

manera que la base de este impuesto es el consumo, y así se han resuelto diferentes reclamaciones, pudiéndose citar entre otras la de 24 de Mayo de 1873, en la cual se consignó esta doctrina.

La Junta municipal de Azuqueca, haciendo un cálculo de lo que pueden vender los recurrentes en un periodo dado, y aplicando a cada especie el precio señalado en la tarifa, ha deducido la cantidad que les corresponde pagar por razón de este impuesto; y como la providencia de la Comisión provincial está en oposición con lo que la ley prescribe, corresponde á V. E., en uso de las facultades que le concede el art. 88 de la vigente ley provincial, impedir las infracciones de la misma, de la Constitución y de las demás generales del Estado.

Y por ello entiende la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado y devolver el expediente al Gobernador de la provincia de Guadalajara, á fin de que pasándolo al Ayuntamiento de Azuqueca, se ajuste en la exacción del impuesto de consumos á los señores Lafont y compañía, á lo que prescribe la ley municipal en el art. 139 arriba citado.

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. I., con remisión del expediente, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Inocente Lopez, D. Luis Escudero, D. José Antonio Iglesias y D. Luis Antonio Perez en alzada del acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra referente á las cuotas que se les impusieron en el repartimiento vecinal de Sanjenjo, la Sección de Gobernación de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Inocente Lopez, D. José y D. Luis Escudero, D. José Antonio Iglesias y D. Luis Antonio Perez recurrentes á V. E. en alzada de un acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra.

Del expediente resulta que habiéndose considerado agravados los recurrentes, vecinos de Sanjenjo, por las cuotas que en el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto les impuso la Junta municipal, y luego confirmó la Comisión provincial, presentaron instancia al Alcalde para que por conducto del Gobernador pasaran en alzada á ese Ministerio. El Ayuntamiento desechó estas solicitudes, fundándose en que debían dirigirse al Gobernador. Entónces los interesados han acudido directamente á ese Ministerio.

Prescindiendo de lo anómalo é irregular de esta alzada, y entrando en el fondo de la cuestión, ya este Consejo ha expuesto, entre otros expedientes, en el de la Condesa de Teba, que informó en 22 de Setiembre de 1871, que con arreglo á nuestras leyes, y á lo dispuesto últimamente en la municipal, los particulares que se crean agravados por los acuerdos de las Diputaciones provinciales referentes á las cuotas que se les impongan en esta clase de repartimientos, deben reclamar, si lo estiman oportuno, mediante demanda ante el Tribunal competente; es decir, que el asunto ha de tomar el giro y carácter de contencioso-administrativo desde el momento en que recaiga la resolución gubernativa.

Por lo expuesto la Sección opina que no procede resolver gubernativamente el recurso de alzada que se ha interpuesto.

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de San Bartolomé, en la isla de Lanzarote; pidiendo se ordenara al de Arrecife cesase de recaudar los arbitrios que ha impuesto por el uso que se hiciera del muelle de dicha localidad, y que las cantidades recaudadas fueran distribuidas entre los pueblos de la provincia. La Sección de Gobernación del referido Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto en que el Ayuntamiento de San Bartolomé, en la isla de Lanzarote (Canarias), pide que cese de recaudar el del puerto de Arrecife los arbitrios que ha impuesto por el uso que se haga del muelle de aquella localidad, y que las cantidades recaudadas se distribuyan entre los pueblos de la provincia.

Esta misma reclamación fué interpuesta anteriormente ante la Comisión provincial de Canarias y despues ante V. E. por D. Vicente Rocio y hermano, y fué objeto del dictamen de la Sección en 18 de Junio de 1872. En él se demostró que no era exacto el aserto de los recurrentes respecto de no haberse publicado el reglamento y tarifas para la exacción del impuesto; así como que estas son fijas y no discrecionales como se suponía. También quedó patente que la obra del muelle se acabó de construir con fondos municipales, que ayudan también á su conservación, estando autorizado, por tanto, dicho arbitrio por el art. 2.º de la ley de 23 de Febrero de 1870, y por el 26 del reglamento de 20 de Abril del mismo año. Añada entónces la Sección que los interesados no se alzarán del arbitrio en los términos que marca dicha ley, así como tampoco se opusieron por los medios que ella concede á la designación de la Junta municipal.

Todos estos argumentos que empleó la Sección para proponer se desestimaran las pretensiones de los señores Rocio, son aplicables hoy que el Ayuntamiento de San Bartolomé solicita lo mismo de la Diputación provincial, que sin tomar nueva resolución elevó á V. E. la instancia por pender el asunto de la de ese Ministerio. Con efecto, autorizados por la ley de arbitrios los que pesen sobre obras á cuyo sostenimiento contribuya el Municipio, estando, como ya se indicó escoriado este punto en el caso actual, debe ser la misma solución la que recaiga; y por tanto,

La Sección opina que procede desestimar la reclamación del Ayuntamiento de San Bartolomé contra el impuesto establecido por el del puerto de Lanzarote, sobre el uso del muelle de dicho punto.

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Antonio María Gonzalez, vecino de Bollullos, en alzada del acuerdo de la Comisión provincial de Huelva, confirmatorio del del Ayuntamiento de dicho pueblo, que

la declaró sujeto al pago del impuesto establecido sobre el pan blanco; la Sección de Gobernación del citado Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio María Gonzalez, tahonero de Bollullos, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Huelva, confirmatorio de otro del Ayuntamiento, que le declara sujeto al pago del impuesto establecido sobre el pan blanco.

A virtud de denuncia entablada por el rematante de arbitrios contra el interesado, por haber puesto á la venta pública 731 hogazas de pan sin satisfacer previamente el importe de dos cuartos por cada una, se instruyeron ciertas diligencias, en las cuales se oyó el parecer de cuatro panaderos, dos de blanco y dos de moreno, con el fin de determinar la clase á que pertenecía el elaborado por Gonzalez.

En vista del dictamen da aquellos declaró la Municipalidad por mayoría de votos que perteneciendo á la clase de moreno se hallaba sujeto al pago de los derechos establecidos.

De esta providencia apeló el interesado para ante la Comisión provincial; y habiendo sido confirmada por la misma, ha recurrido al Gobierno solicitando su revocación, fundado principalmente en que es de pan bazo ó moreno su establecimiento, á cuyo género corresponden la piedra y levadura que emplea, debiéndose el buen sabor, blancura y ternura del pan al esmerado trabajo y á la inteligencia adquirida en el prolongado ejercicio de aquella fabricación, por lo cual califica aquel acuerdo de improcedente, arbitrario y atentatorio á la industria que ejerce, puesto que en vez de premiar el adelanto que todos reconocen en la especie denunciada, se le impone por ello una pena que le hace de peor condición que el fabricante indolente y descuidado.

La Sección no puede menos de extrañar el desacuerdo que se advierte en los dos informes dados por el Ayuntamiento en este expediente, pues mientras en el emitido en 17 de Enero de 1873 se dice que el pan elaborado por D. Antonio María Gonzalez es blanco, en el evacuado en 3 de Noviembre de 1874 se expresa de un modo terminante que es bazo por su color, olor y sabor, y que en el mercado se reconoce y estima como de aquella clase; vendiéndose por lo mismo dos y tres cuartos en hogaza más barato que el llamado blanco. En vista de esta falta de conformidad en los dos citados informes de la Corporación municipal, la Sección habrá de atenderse exclusivamente para informar acerca de este asunto al acuerdo del Ayuntamiento en que se estableció el indicado arbitrio. En virtud de aquel se gravó con dos cuartos cada hogaza de pan blanco que se expendía en la población para el consumo público. Ahora bien, siendo un hecho unánimemente aceptado que la harina que emplea Gonzalez es molida con piedra baza, y estando acreditado que por más que sea de calidad superior al que se vende como moreno, no llega sin embargo á tener por sus condiciones la calidad del blanco, único que fué gravado con el impuesto.

La Sección, con arreglo á los términos en que se estableció el arbitrio, cree que no se halla sujeto á él el pan elaborado por Gonzalez, y en tal concepto es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad de Madrid.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en el art. 186 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850, y en la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposición en el mes de Mayo próximo las Escuelas de niños y niñas que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La de Guadarrama, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Conforme á lo prevenido en la regla 8.ª de la orden de 1.ª de Abril de 1870, se proveerán asimismo por oposición en el expresado mes de Mayo todas las Escuelas de esta clase pertenecientes á la provincia de Madrid que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes y que se establezcan de nueva creación.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de esta provincia, tres días antes por lo menos de terminar el mes de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la misma.

Los ejercicios se verificarán en esta capital, en el local, días y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determina el Tribunal que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que de orden del Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA y Boletín oficial, para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 3 de Abril de 1875.—El Secretario general, P. de Alcántara García.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por decreto de 29 de Julio último, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

Las de Deganzo, Pedrezuela, Pezuela de las Torres y San Agustín, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La de La Cabrera, con el de 450.

La plaza de sustituto de la de Collado Mediano, con el de 275 rs.

La Escuela de La Olmeda de la Cebolla, con el de 190.

Escuelas de niñas.

Las de Navas del Rey y San Agustín, dotadas con el sueldo anual de 416 50 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La de Valdepeñas, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas.

La de Alcázar de San Juan, con el de 1.100.

Las de Porzuna, con el de 825.

Escuelas de niñas.

La de Almagro, dotada con el sueldo anual de 916 75 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

Las de Belmonte y Las Mesas, con el de 825 cada una.

La plaza de Auxiliar de la de Iniesta, con el de 600.

Las Escuelas de Albendea y Castillejo del Romeral, con el de 500.

La sustitución temporal de la de Albalate de las Nogueras (conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873), con el de 412 50.

La Escuela de Valdemoro del Rey, con el de 375.

La de Villalba Sierra, con el de 312.

Las de Buenache de la Sierra, Chumillas y Graja de Campalvo, con el de 250.

Escuelas de niñas.

Las de Horeajo de Santiago y Valverde de Júcar, dotadas con el sueldo anual de 550 pesetas cada una.

Las de Saceda del Rio y Villar de Domingo García, con el de 416 50.

La de El Hito, con el de 416 50.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

Las de Aragoncillo y Taravilla, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.

La de Cardoso, con el de 415.

La de Madrigal, con el de 307 50.

La de Mazarete, con el de 310.

La de Valdelagua y Picazo, agregado, con el de 288 75.

La de Maregoso, con el de 280.

La de Pozo de Almoguera, con el de 265.

La de Pinilla de Jadraque, con el de 260.

La de Castilnuevo, con el de 250.

La de Alique, con el de 225.

La de Terrasavina, con el de 220.

La de Cortes, con el de 215.

La de Sotoca, con el de 210.

Las de Oter y Villanueva de la Torre, con el de 200.

La de Torrecañada de los Vales, con el de 195.

La de Torronteras, con el de 190.

Las de Padilla del Ducado, Rivaredonda y Estriegana, con el de 185.

La de Valsalobre, con el de 180.

La de Fuenballida, con el de 188 75.

La de Navas de Jadraque, con el de 187 50.

La de Anchueta del Pedregal, con el de 182 50.

La de Armuña, con el de 180.

La de Barriopedro, con el de 175.

La de R. blearcas, con el de 172 50.

Las de Baitablado del Rio, Laranueva y Muriel, con el de 170.

La de Tabladillo, con el de 168 50.

La de Santamera, con el de 166 50.

La de Valdeaveruebo, con el de 150.

La de Fraguas, con el de 146 25.

La de Cendejas del Padrastra, con el de 145.

La de Cardenosa, con el de 127 50.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de la Escuela práctica normal de Segovia, dotada con el sueldo anual de 833 25 pesetas.

La Escuela de Cerzo de Abajo, con el de 500.

La de Calabazas, con el de 400.

Escuelas de niñas.

La de Aldeanueva del Codonal, dotada con el sueldo anual de 416 50 pesetas. (Se instruye expediente para la supresión de la misma por constar su vecindario de solas 472 personas.)

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes, escritas de su puño y letra, en el término de un mes, á contar desde el día que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante, á la Junta de Instrucción pública de la misma, acompañada de una certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las elementales completas cuya dotación no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase cuya dotación exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas también por oposición ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutaban; para las Escuelas superiores, los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposición podrán también ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

Las épocas en que se verifican las oposiciones á las plazas de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito son: las de Madrid en Mayo y Noviembre; las de Ciudad-Real en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA y Boletín oficial, para conocimiento de